

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Extraordinaria de 17 de diciembre de 2001

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 226



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 17 DE DICIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 13 — Precio \$0.65

Página 57

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER. Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El proceso de reordenamiento de la economía cubana requiere del fortalecimiento de sus mecanismos de control, establecimiento normas que brinden una mayor legalidad, garantía y seguridad jurídica para los sujetos que intervienen en las relaciones económicas en nuestro país.

POR CUANTO: Las empresas estatales constituyen el principal sujeto de las relaciones económicas en nuestra sociedad, por lo que resulta conveniente adecuar las disposiciones vigentes que regulan la organización y el funcionamiento del Registro Mercantil a estos nuevos requerimientos, para dotar de una mayor garantía jurídica el perfeccionamiento de estas entidades.

POR CUANTO: Resulta necesaria la actualización de las disposiciones del Registro Mercantil, a los fines de la unificación en un solo registro de carácter constitutivo, de otros sujetos y actos de las actuales relaciones económicas en la sociedad cubana.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY N° 226 DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO MERCANTIL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.1.—El Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

1.2.—El Registro Mercantil Central radica en la ciudad de La Habana y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, está a cargo de un Registrador Jefe, auxiliado por los Registradores que se designen.

1.3.—Los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 2.1.—En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- Las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional;
- las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero;
- las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba por sí mismas;
- las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras;
- otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

2.2.—En el Registro Mercantil se depositan los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles, debidamente certificados de acuerdo con lo establecido por la autoridad facultada, y cuantos otros documentos se establecen por ley o reglamentariamente.

2.3.—El Registro Mercantil puede verificar las circunstancias inscritas y los informes depositados en el Registro.

ARTÍCULO 3.1.—En el Registro Mercantil se llevan los libros siguientes:

- Diario de presentación;
- de inscripción de las empresas estatales;
- de inscripción de sociedades mercantiles cubanas y sus sucursales en el territorio nacional;
- de inscripción de las empresas mixtas;
- de inscripción de los contratos de asociación económica internacional;
- de inscripción de las empresas de capital totalmente extranjero;
- de inscripción de personas naturales extranjeras que en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba por sí mismas;
- de inscripción de las sucursales de las sociedades mercantiles extranjeras;

- i) de inscripción del contrato de agencia;
- j) de depósito de cuentas e informes de gestión económica y balance;
- k) de denominaciones;
- l) de legalizaciones;
- m) índice;
- n) otros, según se requieran para el funcionamiento del Registro.

3.2.—Los libros del Registro Mercantil son foliados y con nota expresiva, en la primera hoja de los folios contenidos en cada libro y firmados por el Registrador Jefe. En los Registros Territoriales, los firma quien ostente el cargo de jefe de dicho Registro.

3.3.—El Registro Mercantil adopta el sistema de inscripción de hoja personal y puede ser manual, automatizado o mixto.

ARTÍCULO 4.1—El Registro Mercantil no puede inscribir empresas estatales, sociedades mercantiles u otros sujetos, cuya denominación sea idéntica o similar a otra que se encuentre previamente inscrita.

4.2.—El Registrador Mercantil se abstiene de inscribir a las empresas estatales, sociedades mercantiles u otros sujetos, cuya denominación le conste, por notoria, que coincide con la de otra entidad preexistente, aunque no se encuentre inscrita en el Registro Mercantil.

4.3.—A solicitud del interesado, el Registro Mercantil Central expide certificación o nota simple, expresando si una denominación figura o no registrada.

SECCIÓN SEGUNDA

De la inscripción en el Registro Mercantil

ARTÍCULO 5.1—La inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria en todos los casos previstos en el artículo 2.

5.2.—Los documentos inscritos son oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción, sin que puedan ser invalidados por otros, anteriores o posteriores, no registrados.

ARTÍCULO 6.1—Las personas interesadas deben solicitar la inscripción correspondiente al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos. Transcurrido este término, se incrementan las tarifas que correspondan en la cuantía que legalmente se establezca.

6.2.—Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los treinta días siguientes a su inscripción, los actos inscritos no son oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

ARTÍCULO 7.1—Las inscripciones en el Registro Mercantil se realizan en virtud de documento público, salvo en los casos en que la ley disponga que se practiquen en virtud de documento privado.

7.2.—Para inscribir personas, actos o contratos relacionados con otros inscribibles en el Registro, se requiere que estas personas, actos o contratos principales de los que dependan, estén previamente inscritos.

7.3.—Practicada una inscripción o anotado un asiento de presentación en el Registro Mercantil, no puede inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél.

ARTÍCULO 8.1—Las inscripciones y anotaciones del Registro se presumen exactas y válidas.

8.2.—Los asientos registrales producen plenos efectos mientras no se inscriba resolución judicial firme de la nulidad del acto o documento inscrito, lo que no perjudica los derechos de terceros, adquiridos legalmente y de buena fe.

8.3.—La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 9.1—Los Registradores Mercantiles califican la legalidad de los documentos en virtud de los cuales se solicita la inscripción, así como la validez de su contenido y la capacidad y legitimidad de quienes los otorgan o suscriban, tanto por lo que resulte de los propios documentos como de los asientos del Registro.

9.2.—Contra la resolución de calificación puede establecerse recurso de reforma ante el propio Registrador Mercantil. En caso de inconformidad con la decisión que resuelve el recurso de reforma, cabe recurso de apelación ante el Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, del Ministerio de Justicia, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

9.3.—El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, del Ministerio de Justicia resuelve, mediante resolución fundada, en el término de veinte días hábiles, el recurso interpuesto.

9.4.—Contra lo resuelto por el Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, del Ministerio de Justicia, podrá iniciarse proceso en la vía judicial ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término establecido en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

ARTÍCULO 10.1—El Notario que autorice documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil, consigna en éstos la advertencia de la obligación de dicha inscripción y el término que se dispone para realizarla.

10.2.—Para formalizar ante Notario actos o documentos inscribibles en el Registro Mercantil, los sujetos acreditan, previamente, la inscripción de los precedentes. En caso contrario, el Notario se abstiene de actuar.

ARTÍCULO 11.1—Los documentos públicos, los contratos y los actos no inscritos en el Registro Mercantil, surten efecto para los otorgantes y representantes obligados a inscribirlos, y no perjudican a terceros que obren de buena fe, quienes pueden utilizarlos y alegarlos en cuanto les favorezca.

11.2.—La buena fe de los terceros se presume en cuanto no se pruebe que conocen que el documento, contrato o acto sujeto a inscripción, no se encuentra inscrito.

ARTÍCULO 12.1.—Es obligatorio para los sujetos inscribibles la inscripción de los acuerdos o de los actos que modifiquen o alteren los asientos practicados, o cuya inscripción se disponga por ley o reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación produce los efectos expresados en el artículo 11.1

12.2.—Los documentos a que se refiere el apartado anterior sólo afectan a terceros desde la fecha de su inscripción, entendiéndose por ésta la del asiento registral.

12.3.—Reglamentariamente se determinan los acuerdos y actos que deben ser formalizados ante notario antes de su inscripción, según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo

ARTÍCULO 13.1.—El Registrador Mercantil no practica asiento alguno, a excepción del de presentación, si el solicitante no acredita su condición de contribuyente y justifica la liquidación previa de los impuestos correspondientes al acto o documento de que se trate

13.2.—Si el retraso del pago de los impuestos no es imputable a quien viene obligado a satisfacerlos y resulta inminente el vencimiento del término de inscripción previsto, el Registrador puede practicar la inscripción, si se acredita la solicitud de liquidación de impuestos efectuada a las autoridades correspondientes, donde debe constar de forma fehaciente el recibo de la solicitud por el encargado de dicho cobro y las razones de la demora.

ARTÍCULO 14.—El Registrador Mercantil certifica en los documentos objeto de inscripción, los datos que identifican dicha inscripción.

ARTÍCULO 15.—El Registrador Mercantil subsana, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores u omisiones en los que incurre al practicar una inscripción, siempre que no se altere sustancialmente el hecho o acto registrado.

ARTÍCULO 16.—Procede la cancelación de la inscripción registral cuando:

- Por cualquier causa se extinga el sujeto o acto inscrito.
- por solicitud propia de la persona natural que, en virtud de la legislación vigente, haya sido autorizada a operar en Cuba por sí misma;
- se demuestre el error de calificación que originó la inscripción primera;
- se disponga por resolución judicial o disposición administrativa de la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA

De la publicidad e información registral

ARTÍCULO 17.1.—El Registro Mercantil es público. La publicidad se hace efectiva por certificación de los asientos y notas simples informativas de los documentos depositados en el Registro, expedida por los Registradores, así como por la exhibición de los libros del Registro

17.2.—Dicha certificación es el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

17.3.—Cualquier persona debidamente legitimada puede solicitar información relacionada con el conte-

nido de los asientos del Registro Mercantil, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el Reglamento.

ARTÍCULO 18.1.—El Registro Mercantil publica periódicamente un Boletín Oficial para la información de los actos registrales que así lo requieran.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO MERCANTIL

SECCIÓN PRIMERA

De las empresas estatales

ARTÍCULO 19.1.—Las empresas estatales se inscriben en el Registro Mercantil

19.2.—En el Registro se asientan las circunstancias siguientes:

- La resolución o acuerdo de creación de la empresa emitido por el órgano u organismo al que esté subordinada, que es su inscripción primera con mención expresa de su denominación y objeto empresarial;
- el documento autorizante de la creación de la empresa;
- el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros autorizando a la empresa la aplicación del perfeccionamiento empresarial;
- la denominación de la empresa y su domicilio;
- sus recursos financieros;
- el nombramiento de sus directivos;
- la apertura y cierre de unidades empresariales de base;
- la fusión, traspaso, disolución o extinción de la empresa;
- los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de éstos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- cualquier otro acto o circunstancia que deba ser asentado por disposición legal o reglamentaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sociedades mercantiles

ARTÍCULO 20.1.—Las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

20.2.—En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- El objeto social;
- la denominación, razón social y su domicilio;
- la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones;
- los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles;
- las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima; cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo, ha-

brá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo;

- g) los poderes y las delegaciones de facultades su modificación, revocación o sustitución;
- h) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- i) la suspensión de pagos y la quiebra y las modalidades administrativas de intervención;
- j) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- k) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- l) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de éstos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- m) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

SECCIÓN TERCERA

De las empresas mixtas

ARTÍCULO 21.1 —Las empresas mixtas adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

21.2.—En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) La denominación o razón social y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, el Convenio de Asociación y la autorización del Gobierno;
- c) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital;
- d) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima; cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- e) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo, habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros;
- f) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- g) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- h) la suspensión de pagos y la quiebra, y las modalidades administrativas de intervención;
- i) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- j) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- k) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de éstos, en la forma que se disponga en el Reglamento;

l) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

SECCIÓN CUARTA

De los demás sujetos y actos inscribibles

ARTÍCULO 22 —Los contratos de asociación económica internacional adquieren su vigencia a partir de la inscripción en el Registro Mercantil. En la inscripción se asientan:

- a) Los datos identificativos de las partes contratantes;
- b) la referencia al contrato de asociación, debidamente protocolizado y la autorización del Gobierno para su concertación;
- c) el contenido de las cláusulas contractuales;
- d) cualquier otro acto o circunstancia que deba ser asentado por acuerdo de las partes, según se disponga en la ley o reglamentariamente.

ARTÍCULO 23.1 —Las empresas de capital totalmente extranjero adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

23.2.—En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) La denominación o razón social y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, así como la autorización del Gobierno;
- c) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital;
- d) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- e) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo, habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo;
- f) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- g) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- h) la suspensión de pagos y la quiebra, y las modalidades administrativas de intervención;
- i) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- j) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- k) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de éstos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- l) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 24 —Las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente son autorizadas a operar en Cuba por sí mismas, adquieren capacidad para ejercer el comercio en el territorio nacional, una

vez que se inscriben en el Registro Mercantil. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) identificación de la persona natural y su empresa;
- b) documento que avala el reconocimiento legal de esta persona como comerciante;
- c) documento autorizante para domiciliarse en el territorio nacional;
- d) domicilio de la persona natural autorizada a operar en Cuba;
- e) los poderes que otorgue;
- f) las circunstancias relativas a sus sucursales;
- g) las declaraciones judiciales que modifiquen su capacidad;
- h) el nombramiento de sus representantes, si no estuviera contenido en la inscripción primera;
- i) cualquier otro acto o circunstancia que sea solicitado por la persona inscrita según se disponga en la ley o reglamentariamente.

ARTÍCULO 25.—Las sucursales de las sociedades mercantiles extranjeras se domicilian en el territorio nacional a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) La denominación o razón social de la sociedad mercantil o nombre comercial del empresario individual y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones;
- c) el acto de apertura y cierre de la sucursal;
- d) documento autorizante para domiciliarse en el territorio nacional;
- e) el domicilio de la sucursal, y en su caso, de las oficinas secundarias;
- f) las operaciones comerciales autorizadas a realizar;
- g) los poderes en los que se haga constar la designación y facultades de la persona natural que actúe como representante de la sucursal;
- h) cualquier otro acto o circunstancia que se disponga en la ley o reglamentariamente.

ARTÍCULO 26.—Las empresas estatales y las sociedades mercantiles autorizadas a suscribir contratos de agencia, los inscriben en el Registro Mercantil y adquieren vigencia a partir de dicha inscripción, en la que se asientan:

- a) Los datos identificativos de las partes contratantes;
- b) documento autorizante para suscribir contrato de agencia en el territorio nacional;
- c) la referencia al contrato de agencia, debidamente protocolizado;
- d) el contenido de las cláusulas contractuales;
- e) cualquier otro acto o circunstancia que se disponga en la ley o reglamentariamente.

CAPÍTULO III

DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 27.1.—El incumplimiento de los términos establecidos para la inscripción de los sujetos y actos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, está sujeto a la imposición de un recargo en las tarifas que para cada caso se establezca.

27.2.—Igualmente se puede disponer la suspensión de la inscripción en los casos de infracciones graves

de la disciplina registral. Dicha suspensión cesa con la subsanación del hecho que la dio origen.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL MINISTRO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 28.—A los fines de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, corresponde al Ministro de Justicia:

- a) Disponer lo relativo a la creación, funcionamiento, organización, fusión y extinción de los Registros Mercantiles Territoriales;
- b) habilitar, nombrar y disponer la sustitución de los Registradores Mercantiles;
- c) fijar la tarifa de las diferentes inscripciones en el Registro Mercantil, así como la que corresponde por la expedición de certificaciones de las inscripciones y notas simples informativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Todas aquellas empresas a las que se haya autorizado la aplicación del Sistema de Perfeccionamiento Empresarial al momento de entrar en vigor el presente Decreto-Ley, se inscriben en el Registro Mercantil en los plazos que establezca el Ministerio de Justicia.

SEGUNDA. En el término de entre ciento ochenta días y hasta un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se procederá al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, del Registro de Compañías Anónimas y los Registros de Comerciantes y Sociedades Anónimas del Registro Mercantil actualmente a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. En ese mismo término se realiza el traspaso de la documentación y efectos correspondientes.

En el propio período se procede al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, de los Registros de Comerciantes y Sociedades Anónimas del Registro Mercantil, que actualmente se encuentran en los Archivos Históricos Provinciales a cargo de los Consejos de la Administración Provinciales.

Las inscripciones de los sujetos, actos y contratos que actualmente obran en dicho Registro mantienen todos los efectos legales procedentes.

TERCERA. En el término de un año y hasta dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se procederá al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, del Registro de Inversiones Extranjeras a cargo de la Cámara de Comercio de la República de Cuba. En el propio término se realiza el traspaso de la documentación y efectos correspondientes.

Las inscripciones de empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, así como de otros sujetos y actos que actualmente obran en el Registro de Inversiones Extranjeras mantienen todos los efectos legales procedentes.

CUARTA. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Comercio Exterior, establecerá el momento en que correspondiera la inscripción en el Registro Mercantil de las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras y los contratos de agencia, así como el traspaso de la documentación y efectos que

resulten necesarios al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Los Registradores Mercantiles a que correspondan, quedan facultados para ajustar a los nuevos requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley las inscripciones practicadas con anterioridad a la vigencia de éste.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones legales sobre inversiones extranjeras, en cuanto traten del Registro de Inversiones Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, se entienden referidas al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo registros vinculados a la actividad mercantil, brindarán al Registro Mercantil la información que éste requiera, con la periodicidad que establezca el Ministerio de Justicia, a los fines del control de la información registral.

TERCERA: El Registro Mercantil, a los fines del ejercicio de las atribuciones y funciones que le están conferidas, brinda a los organismos de la Administración Central del Estado la información que éstos requieran.

CUARTA: El Registro Central de Buques que fuera traspasado al Ministerio del Transporte como Sección del Registro Mercantil, será en lo sucesivo un registro independiente y adopta la denominación de Registro Ma-

riítimo Nacional, manteniéndose a cargo del referido organismo de la Administración Central del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley en el término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Justicia para dictar, con carácter provisional, las normas reglamentarias que resulten necesarias para su aplicación.

TERCERA: Se derogan los artículos del 16 al 32, ambos inclusive del Código de Comercio, la Ley de 15 de mayo de 1913; la Ley de 10 de julio de 1919; la Ley de 16 de octubre de 1922; la Ley de 3 de marzo de 1926; la Ley de 9 de marzo de 1931; la Ley de 5 de julio de 1937; el Decreto-Ley N° 583 de 16 de octubre de 1934; el Decreto-Ley N° 776 de 28 de diciembre de 1934; el Decreto-Ley N° 163 de 21 de agosto de 1935; el Decreto-Ley número 842 de 26 de abril de 1936; la Ley-Decreto número 1152 de 30 de octubre de 1953; el Decreto N° 206 de 10 de abril de 1996, y cuantos más se opongan al cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 6 de diciembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado